



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0138/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas demandadas:

Artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011)

IV.- RAMPA

a) Toda entidad Comercial que utilice las aceras de las calles avenidas principales de la ciudad como rampas, pagará anualmente, al Ayuntamiento la suma de RD\$650.00 (seiscientos cincuenta pesos) por cada metro cuadrado de acera que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.

b) Las entidades comerciales que utilicen rampas de las calles secundarias para acceder a sus propiedades pagarán al ASDE, la suma de RD\$350.00 (trescientos cincuenta pesos), anualmente, por cada metro cuadrado que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Para estos fines, la Dirección de Planeamiento Urbano especificará cuáles son las calles y avenidas principales u cuáles secundarias del Municipio.

d) Esta disposición se aplicará en todos los comercios del Municipio.

A. Artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución 09/03 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio de Santo Domingo Este, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del dos mil tres (2003) por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este.

ARTICULO 6.- REGIMEN TRIBUTARIO

El Ayuntamiento, a través de la Comisión de Publicidad Exterior y sus unidades Fiscales, establecerá los árbitros, impuestos, tasas y/o valor de uso que deberán pagar los que ejerzan la actividad publicitaria regulada por esta Resolución.

ARTICULO 7.- MODALIDADES

1. La Publicidad en vallas, a los efectos de esta Resolución comprende las siguientes modalidades.

a) Vallas Publicitarias propiamente dichas.

b) Vallas menores de separación o relimitación de ámbitos

2. La topología o características de una y otras será determinada por la Comisión de Publicidad Exterior, en función de la ubicación prevista.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 8.- VALLAS PUBLICITARIAS EN TERRENO PRIVADOS Y PUBLICOS

- a. La instalación de las vallas publicitarias en terrenos privados y públicos está sujeta lo que determine y apruebe el Consejo de Regidores previos informe de la Comisión de Publicidad Exterior, en cada caso, dependiendo de la vida y sector donde se instale estas unidades.*
- b. Estas normas aplican en paneles o vallas lumínicas, paradas y puntos de venta*

ARTICULO 9.- BANDEROLAS, COLUMNAS, INDICADORES, ECT.

- 1. La instalación de banderolas, columnas informativas, indicadores, pancartas, anuncios diversos, etc. Está sujeta a la previa autorización municipal expresa.*
- 2. Prevista para las vallas menores en áreas específicas, aprobada por la Sala Capitular.*
- 3. La Comisión de Publicidad Exterior, en función de las zonas ubicadas, determinará la distancia topología y características de estos elementos publicitarios, a las que deberán acogerse los de nueva instalación y, en los términos de la Disposición Transitoria de esta Resolución.*

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. *Los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 07/04, dictada en fecha doce (12) de febrero del año dos mil tres (2003) por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este*

Primero: Establecer, como al efecto Establecemos, que las Vallas, Paneles, Cobertizos, Mupis y Parabuses que se instalen en las avenidas y calles principales de este municipio pagaran cada año una tarifa de RD\$500.00 (quinientos pesos) por cada metro cuadrado o fracción de un metro por cada cara y RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos) en las calles y avenidas secundarias.

Segundo: Establecer, como al efecto Establecemos, Que los letreros y vallas publicitarias en las demás calles del municipio pagaran anualmente RD\$125.00 (ciento veinticinco) por cada metro o fracción de metro.

2. Breve descripción del caso

La parte accionante, la razón social Petromóvil, S. A., pretende en síntesis que se declare la inconstitucionalidad del artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11; los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este y los artículos 1 y 2 de la Resolución 07/24 dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, por resultar contrarios a los numerales 15) del artículo 40, 2) del artículo 74, 1. a) del 93, artículos 51, y 200 de la Constitución dominicana y al artículo 5 de la Ley núm. 12-01, que crea un impuesto para los servicios de publicidad

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

En el escrito depositado por la parte accionante, aduce que el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11; los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este y los artículos 1 y 2 de la Resolución 07/24, dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, contradicen las siguientes normativas constitucionales:

Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

(...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

(...)

Artículo 74.-Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

(...)

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51.-Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Artículo 93.-Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

(...)

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia

El artículo 5 de la Ley núm. 12-01, del diecisiete (17) de enero de dos mil uno (2001), que modifica las leyes núms. 146-00 y 147-00 y crea un impuesto para los servicios de publicidad

Se agrega el siguiente párrafo al artículo 341 de la ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO: Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

La parte accionante, la razón social Petromóvil, S. A., procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11; los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este y los artículos 1 y 2 de la Resolución 07/24, dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a) 2º.- A que, como se puede advertir de los documentos que aportamos mediante la presente instancia, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este fundamentado en dichas resoluciones y ordenanza, pretende que la accionante, y todo aquél que posea un inmueble dentro de su jurisdicción con rampas de acceso a su propiedad y con letreros adosados o no, paguen cuantiosas sumas de dineros, por unas tasas que a todas luces devienen en inconstitucional, como veremos a continuación.

b) 4º.- La acción directa en inconstitucionalidad que se introduce por medio de la presente instancias es, a todas luces admisibles por estar la misma, acorde con las disposiciones del artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana, y con las previsiones de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica N.º. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 9º.- *Asimismo, de conformidad con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0345/19, se presume que, PETROMÓVIL posee legitimación procesal activa o calidad y un interés legítimo y jurídicamente protegido, en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana, ya que de lo que se trata en la especie, es de la protección y resguardo del imperio de la constitucionalidad y en tal sentido, cualquier ciudadano no desee y procure la anulación de normas inconstitucionales puede hacerlo sin necesidad de que exista un caso en concreto y sin necesidad de probar que la disposición atacada haya afectado o pudiera afectar de manera directa los derechos e intereses privados de los accionantes.*

d) 11º.- *Por tanto, en la especie, PETROMÓVIL posee legitimación procesal activa o calidad y un interés legítimo y jurídicamente protegido para lanzar la presente acción directa de inconstitucionalidad, al tenor y en virtud de: a) el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/045/19, y, b) por cuanto es una empresa que es propietaria de un inmueble que constituye una estación de expendio de combustibles fósiles¹ que se encuentra en el territorio del municipio de Santo Domingo Este y por ende, la permanencia en el ordenamiento jurídico de las disposiciones impugnadas y atacadas, le causa un grave perjuicio.*

¹ Actualmente PETROMÓVIL posee una estación de combustible dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Este: AV. ESPAÑA, LOS MAMEYES AL LADO DEL RESIDENCIAL SAN SOUCI, STO. DGO. ESTE, PRÓXIMO AL ACUARIO.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) 16º.- ..., las disposiciones del citado artículo IV en la forma en el que fue concebido, no se encuentran conforme a la Constitución dominicana, en el entendido de que transgrede el derecho de propiedad previsto y resguardado en el artículo 51 del texto constitucional, ...

f) 17º.- Del artículo anterior se advierte que el derecho de propiedad, si bien acarrea obligaciones (las establecidas en la propia Constitución y en las leyes) para el propietario por su función social², también conlleva y comporta una correlativa responsabilidad por parte del Estado de garantizar el derecho de propiedad y promover el acceso, goce, disfrute y disposición de dicho derecho. De Ahí que, se exprese que el derecho de propiedad “es un punto de equilibrio de intereses entre los del individuo y los de la comunidad” (JORGE PRATS:674)

g) 20º.- Sin embargo, en la especie no está constitucionalmente justificada la tasa por uso de rampa prevista en el artículo IV de la Ordenanza No. 04-11, lo que, evidentemente atenta contra el derecho de propiedad consagrada en el citado artículo 51.

h) 21º.- En efecto, si bien las normas de carácter tributario (como la Ordenanza No. 04-11), en tanto actos emanados del poder estatal, gozan de una presunción de constitucionalidad y legalidad, las mismas afectan y limitan, libertades y derechos, como el derecho de propiedad, puesto que los tributos crean una obligación prescindiendo de la voluntad del obligado y como a firma JARACH “...representan

² **La función social:** “...entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad” F) 2º de la Sentencia Constitucional español n.º. STC/37/1987.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invasiones del poder público en las riquezas de los particulares³”. Por tanto, la tributación no puede, por vía indirecta, hacer ilusorias y ficticias las libertades, garantías y derechos constitucionales, de manera que la cuantía del tributo debe ser razonable sin que ampute una parte sustancial de la renta o del patrimonio; o, impida al sujeto pasivo hacer uso del bien objeto de tributación y, en consecuencia, acceder al goce de su derecho de propiedad.

i) 23º.- La razonabilidad es una garantía constitucional contra el arbitrio o discriminación, es un principio abierto, cuya “función consiste en la realización de los valores de los demás derechos y libertades, como condición de seguridad jurídica material del sistema con ocasión de la efectividad y concreción de dichos principios. Como la califica correctamente Luigi D’ Andrea, la razonabilidad es un “principio di sintesi” porque se presta darle al sistema normativo el equilibrio necesario ante la pluralidad de opciones axiológicas, de forma que permita, en el acto de aplicación, orientar dichas opciones hacia la decisión mediante criterios adecuados y racionalmente apreciables”. “...Por lo tanto, se integra en la hermenéutica constitucional como garantía de estabilidad del propio sistema, por ende, no como criterio de interpretación, sino como justificación de la norma de decisión misma⁴”.

j) 25º.- En síntesis, la razonabilidad es una garantía constitucional del sistema de principios, valores y derechos, que otorga estabilidad al

³ Cfr. Jarach, D. Curso Superior de Derecho Tributario. Tomo I, Pág. 102

⁴ Cfr. Taveira Torres, H. Derecho Constitucional Tributario y Seguridad Jurídica. Marcial Pons. Buenos Aires, Argentina. 2018 ; págs.. 682 y 683



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema y en materia tributaria constituye un instrumento fundamental para evitar y contener abusos, mediante la prohibición de excesos.

k) 26º.- *De ahí que, al tenor de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución las normas jurídicas, que suponen una limitación -como las normas tributarias- quedan sometidos a un examen de racionalidad, a los fines de verifica si la misma son equilibradas y, en consecuencia, válidas. (sic)*

l) 28º.- *Por tanto, si analizamos la referida tasa prevista en el artículo IV de la Ordenanza No. 04-11 desde el punto de vista de la razonabilidad, podríamos afirmar que la misma es irrazonable y, en consecuencia, atenta contra el derecho de propiedad de la accionante y de todo aquel que posee una propiedad inmobiliaria dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Este.*

m) 29º.- *En principio, las tasas se rigen por el principio de equivalencia⁵, puesto que la cuantía y exigencia de este tipo de tributo está vinculada proporcionalmente al costo del servicio efectivamente brindado o bien a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. De ahí que, como expresa GARCÍA NOVOA, “el servicio o actividad, como presupuesto para el cobro de la tasa se debe prestar efectivamente, no siendo admisibles las tasad por servicios potenciales⁶”. Por lo que, solo el cumplimiento efectivo y real -en*

⁵ Principio reconocido por el Tribunal Constitucional dominicano mediante Sentencia TC/0339/14 de fecha 22 de diciembre de 2014.

⁶ Cfr. García Novoa, C. El Concepto de Tributo. Marcial Pons. Buenos Aires, Argentina. 2021 Pág. 263



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos fijados por la ley- del servicio o aprovechamiento es lo que habilita a la administración a cobrar y percibir la tasa en cuestión.

n) 30º.- En el caso de la ocurrencia, la ley le endosa la facultad al Ayuntamiento de cobrar la tasa no por el hecho de haber prestado un servicio, sino por la utilización o aprovechamiento, por parte del contribuyente, de las aceras como rampas para ingresar a la propiedad de sus comercios, es decir, precisamente por el hecho de que se está aprovechando un espacio perteneciente a los ayuntamientos (las aceras).

o) 31º.- Empero en la especie, la tasa no es razonable, pudiendo constituir un exceso, en tanto, se establece una tasa anual sujeta a variables externas condicionantes, en el sentido, de que no es una tasa única y fija, sino que el elemento cuantitativo del hecho generador, está sometido y depende de elementos variables e inciertos, como lo es la valoración conforme a reglas del mercado, al tenor del artículo 283 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que “el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijara tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público”.

p) 32º.- De manera que, estar sometido al pago anual de una tasa cuyo importe puede variar conforme al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, es una limitante y restricción al derecho de goce y acceso que comporta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución, ya que se puede constituir en un valladar para que la accionante y cualquier ciudadano acceda libremente a su propiedad inmobiliaria.

q) 35º.- Como puede advertirse, juicio del Tribunal, el cobro periódico (mensual o anual) de tasas por uso de rampas es inconstitucional, en el entendido de que lo constitucionalmente razonable es que solo puede generarse ese derecho a cobro, cuando realice algún trámite tendente a obtener una alteración o remodelación del inmueble o para la construcción, reconstrucción o alteración de una rampa de acceso que esté ubicada en un inmueble, pues de no hacerlo así, la alcaldía estaría restringiendo irrazonablemente el derecho de propiedad de los ciudadanos.

r) 36º.- Por tanto, en virtud de la aplicación combinada de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución y del precedente fijado en la Sentencia TC/0456/15 de fecha 03 de noviembre de 2015, procede que ese Tribunal Constitucional declare no conforme con la Constitución de la República el artículo IV de la Ordenanza del Municipio de Santo Domingo Este, por violentar el derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

B. En Cuanto a la Resolución N°. 09/03 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del Municipio Santo Domingo Este, dictada en fecha 16 de enero de 2003; y, la Resolución N°. 07/04, dictada en fecha 12 de febrero de 2003 por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) 38º.- *De la lectura y análisis de los artículos de las Resoluciones Nos. 09/03 y 07/04 se advierte que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este establece su régimen tributario y fija el cobro de tasas por la colocación y uso de publicidad exterior (letreros, vallas, paneles, etc.) tanto en terrenos o bienes de dominio público, como bienes privados.*

t) 39º.- *Empero, en virtud de la aplicación combinada de los artículos 279 y 283 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, cuando no exista un servicio brindado por parte del Ayuntamiento, éste solo tiene potestad para fijar y establecer aquellas tasas que correspondan por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, es decir, cuando exista una afectación o uso de un bien municipal.*

u) 40º.- *Que, así las cosas, al establecerse en las Resoluciones Nos. 09/03 y 07/04 una regulación y una fijación de tasas por instalación de publicidad exterior en bienes de carácter privado, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, ha ido más allá de aquellas atribuciones, previstas en los artículos 279 y 283 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, y por tanto, han creado un nuevo tributo, en forma de impuesto, lo que atenta contra el principio de reserva de ley previsto en el artículo 93.1 a) de la Constitución dominicana.*

v) 42º.- *De lo anterior se advierte, que es atribución exclusiva del poder legislativo y no de la administración municipal, la creación de los tributos e impuestos. En el Estado moderno ello equivale a que los*

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributos sólo pueden ser creados por el Poder Legislativo en tanto que sus miembros que son representantes del pueblo y, se asume, que estos traducen su aceptación. Este principio puede sintetizarse con el aforismo “Nullum tributum sine lege”: no hay tributo sin ley.

w) 43º.- *Con lo cual, la reserva de ley tributaria descansa en la propia concepción democrática del Estado y en la exigencia de consentimiento de la representación popular para la imposición, ya que sólo reconoce como válidos y legítimos aquellos tributos emanados de los representantes del pueblo, es decir, del Poder Legislativo; y protege al ciudadano contra los posibles desajustes del mecanismo de la división de poderes.*

x) 48º.- *Por tanto, en la especie, es evidente que los artículos atacados en las Resoluciones Nos. 09/03 y 07/04 gravan un hecho generador o un hecho imponible no previsto en la ley, al fijar el pago de unas tasas por el hecho de colocar letreros y vallas (publicidad exterior) en bienes de dominio privado, en franca violación al principio de reserva de ley previsto en el artículo 93.1 a) de la Constitución dominicana.*

y) 49º.- *Por otro lado, la regulación y la tasa creada en los artículos atacados de las Resoluciones Nos. 09/03 y 07/04 chocan con la ejecución de otro impuesto. En efecto, el artículo 5 de la Ley nº. 12-01 crea un impuesto para los servicios de publicidad, a saber:*

Art.5.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 341 de la ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario,

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-11, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

PÁRRAFO: Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”

z) 51º.- A que, esta situación, ha sido harto decidido por ese Tribunal Constitucional, quien ha fijado varios precedente decretando la nulidad ordenanza y resoluciones de otros ayuntamientos, precisamente, porque las tasas creadas colidan con el impuesto al servicio de publicada creado mediante la Ley nº. 12-01. (sic)

aa) 51º.- Por todo lo cual, procede que en la especie este honorable Tribunal Constitucional declare los Artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Nº. 09/03 y los artículos 1 y 12 de la Resolución 07/04, no conforme a la Constitución dominicana, por ser los mismos violatorios al principio de serva de ley y de legalidad tributaria municipal previsto respectivamente en el artículo 93.1 a) y 200 de la Constitución dominicana, por los motivos anteriormente expuestos y en aplicación a los precedentes constitucionales fijados en las sentencia Nos. TC/0139/18, TC/0418/15 y TC/0456/15.

Por tales razones, la parte ahora accionante requieren lo siguiente:

***P R I M E R O:** DECLARAR buena y validad en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada en contra de i) el artículo IV de la Ordenanza Nº. 04-11, dictada en fecha 4 de marzo de 2011 por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este; ii) los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Nº. 09/03 que aprueba el*

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento de Publicidad Exterior del municipio de Santo Domingo Este, dictada en fecha 16 de enero de 2003; y, iii) los artículos 1 y 2 de la Resolución N°. 07/04, dictada en fecha 12 de febrero de 2003 por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones del artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana, y con las previsiones de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica N°. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

S E G U N D O: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad contra i) el artículo IV de la Ordenanza N°. 04-11, dictada en fecha 4 de marzo de 2011 por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, que establece las tarifas de rampas en para dicho municipio; ii) los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución N°. 09/03 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio de Santo Domingo Este, dictada en fecha 16 de enero de 2003; y, iii) los artículos 1 y 2 de la Resolución N°. 07/04, dictada en fecha 12 de febrero de 2003 por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este; y, en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución tales disposiciones y cuerpo normativo por las razones jurídicas expuestas en la presente acción de inconstitucionalidad, muy especialmente por contravenir respectivamente, el derecho de propiedad, el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria municipal previsto respectivamente en el artículo 51, 93.1 a) y 200 de la Constitución dominicana.

T E R C E R O: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad absoluta por inconstitucional de: i) el artículo IV de la Ordenanza N°. 04-11,

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en fecha 4 de marzo de 2011 por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, que establece las tarifas de rampas en para dicho municipio; ii) los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución N°. 09/03 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio de Santo Domingo Este, dictada en fecha 16 de enero de 2003; y, iii) los artículos 1 y 2 de la Resolución N°. 07/04, dictada en fecha 12 de febrero de 2003 por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este; por las razones jurídicas expuestas en la presente acción de inconstitucionalidad, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir y hacia el porvenir.

C U A R T O: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al Procurador General de la República, a la razón social PETROMÓVIL, S. A.; y, al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este.

Q U I N T O: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

S E X T O: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Intervenciones oficiales

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Opinión del procurador general de la República

En el expediente correspondiente a esta acción de inconstitucionalidad consta el escrito del procurador general de la República, mediante instancia núm. 001808 del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), depositado ante el Tribunal Constitucional, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En dicho escrito sugiere que la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa sea acogida y declaradas no conformes con la Constitución las disposiciones impugnadas, fundamentada en los motivos siguientes:

- a) *El artículo 200 de la Constitución Dominicana contempla la autonomía fiscal con que cuentan los Ayuntamientos para el ejercicio de sus competencias ... (sic)*
- b) *Para regular dicha autonomía financiera y fiscal fue promulgada la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los municipios, del veinte (20) de julio de dos mil siete (2007), ...*
- c) *Si bien es facultad de los ayuntamientos, dentro de su capacidad normativa, regular el importe al que ascenderán tales tasas, dicha cuantía, cuando exceda el valor de su contraprestación, además de ser desproporcional, se convierte en un impuesto y, por ende, es inconstitucional.*
- d) *Entendido lo anterior, a nuestro juicio el importe de la tasa fija anual que dispone el atacado Art. IV de Ordenanza No. 04-11 dictada en fecha 04 de marzo de 2011 por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este resulta ser irrazonable y al efecto contrario a lo*

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la norma suprema en consonancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0067/13.

En cuanto a las Resoluciones emitidas por Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este: (sic)

e) El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones Nos. 09/03 y 07/04 dictadas en fechas dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003) y doce (12) de febrero de dos mil tres (2003), respectivamente, ambas dictadas por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este.

f) Es importante destacar que las atacadas Resoluciones son actos administrativos de carácter normativo y alcance general, ya que al pago de importe del que se trata, si bien es dentro del municipio de Santo Domingo Este, su aplicación y efecto es para todo el que ejerza actividad publicitaria dentro del municipio Santo Domingo Este, razón por la que el Tribunal Constitucional se encuentra en condiciones de decidir sobre su nulidad o validez frente a la Norma Suprema.

g) De la lectura de los extractos de las atacadas resoluciones se constata que el ayuntamiento Santo Domingo Este fija cobro de tasas para la colocación y uso de publicidad exterior (letreros, vallas, paneles etc.) tanto en terrenos o bienes de dominio público como bienes privados.

h) Que, así las cosas, el Art. 93.1a de la Constitución Dominicana (...) se advierte que es atribución exclusiva del Poder Legislativo y no de la Administración municipal, la creación de tributos e impuestos,

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que fue desarrollada en doctrina del Tribunal Constitucional esbozada en el precedente TC/0139/18 (...)

i) La Administración, para la determinación de tributos debe acudir al mecanismo excepcional entendido como determinación sobre base presunta, sobre lo cual Tribunal Constitucional a su vez ha sentado las bases en el citado precedente TC/0139/18, tomando como referencia el derecho comparado y adaptando al régimen interno este carácter excepcional que tiene la Administración para fijar tributos (...)

j) Según las disposiciones del artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana, nuestro régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Siendo así, el principio de legalidad tributaria reserva al Poder Legislativo la facultad de establecer los tributos, así como la posibilidad de la determinación de los elementos que les constituyen, teniendo como objetivo principal el de fortalecer el sistema democrático mediante fortalecimiento de la seguridad jurídica, a fin de evitar abusos en perjuicio de los contribuyentes.

Por tales razones, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuando a la forma y en cuanto al fondo la presente Acción Directa De Inconstitucionalidad interpuesta por PETROMOVIL S.A. (sic)

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION DOMINICANA el Art. IV de la Ordenanza 04-11, del 4 de marzo de 2011; Art. 6 de la Resolución No. 09/03 del 16 de enero de 2003; y, Art. 1 y 2 de la Resolución 07/04, del 12 de febrero de 2003 emitidas todas por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, por transgredir los Arts. 93.1, 200, 243 de la Constitución Dominicana. (sic)

5.2. Opinión del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este

En el presente caso, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este no presentó su escrito contentivo de su defensa ante la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa; sin embargo, compareció a la audiencia virtual que fue celebrada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, conforme al acta de audiencia, concluyeron de la siguiente forma:

a. ... antes de nosotros concluir Honorable, presentar nuestras conclusiones, queremos hacerle una pregunta al Tribunal. (...) Que si fue puesto en causa al Consejo Municipal de Santo Domingo Este? Porque el oficio que tengo aquí, del treinta (30) de marzo del dos mil uno (2001), marcado con el STCA 1024 2021, está dirigido al Alcalde Manuel Jiménez, que no es la Autoridad de la cual emanan los actos atacados, conforme al Artículo 201 de la Constitución. (...). (sic)

De manera principal: Que se declare inadmisibile la presente solicitud de inconstitucionalidad en virtud de que el Consejo Municipal Santo Domingo Este, no fue puesto en causa.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera más Subsidiaria: Que se declare inadmisibles conforme el artículo, numeral 5 del Artículo 69 de la Constitución, toda vez, de que sobre las Resoluciones reposan tres recursos de inconstitucionalidad y sobre los mismos artículos que el Accionante hace el reclamo. Podemos mencionarles los expedientes, los Expedientes son TC-01-2019-0054; Accionante: Vie Energy, acto atacado, la Ordenanza 0411, la Ordenanza hoy atacada, el expediente TC-01-2019-0041 Accionante: Grupo Villa Serrano, la Resolución la 0411 y la 0410, la hoy atacada. Expediente TC-01-2019-0039 Accionante: Licert Evert SRL. Ordenanza atacada la 0411 y Reglamento 0410; sobre Publicidad exterior, es decir las mismas Resoluciones y Reglamentos que son atacados hoy por la parte accionante. Lo que, eh, por ende Honorable Magistrado, vamos a solicitar que las mismas sean declaradas inadmisibles en virtud de que no puede ser juzgado dos veces el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por la misma causa. Y más que sabemos que el Tribunal acogió uno de los recurso (sic) y rechazo y ordeno, la creación de un nuevo Reglamento. Con, en cuanto al fondo; vamos a solicitar, a solicitar el rechazo del mismo en virtud, de que dichas Ordenanzas ya fueron corregidas por este Honorable Pleno del Tribunal, y las misma no afectan derechos de propiedad como la parte accionante lo ha establecido. En cuanto a las costas, declararlas, compensarlas toda vez de que se trata de un recurso de inconstitucionalidad, bajo reservas Honorable. (sic)

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

7. Pruebas documentales

En el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos:

1. Certificado generado electrónicamente por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y por Registro Mercantil de la sociedad anónima Petromóvil, S.A.
2. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos dada en la Oficina Virtual a los dieciséis (16) días de febrero de dos mil veintiuno (2021)
3. Copia del certificado de título sobre registro de título de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial de República Dominicana, cuya designación catastral corresponde al DC: 06, Parcela: 199-B-1-A-2-C-9-REF-432, propiedad de Petromóvil, S.A.
4. Copia de factura con valor fiscal, dada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por concepto de cobros de letreros adosado a nombre de la razón social Petromóvil, S.A.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Ordenanza núm. 04-11, dictada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011)
6. Copia de la Resolución núm. 09/03, dictada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, el dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003)
7. Copia de la Resolución núm. 07/04, dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, el doce (12) de enero de dos mil tres (2003).
8. Comunicación núm. PTC-AI-024-2021, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
9. Copia del Oficio núm. SGTC-1521-2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.
10. Copia del Oficio núm. SGTC-1522-2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.
11. Copia del Oficio núm. SGTC-1525-2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.
12. Copia del Oficio núm. SGTC-1524-2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de 2010⁷ y los artículos 9 y 36 de la Ley No. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de

⁷ Modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido⁸....

9.3. Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido⁹.

9.4. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0345/19,¹⁰ estableció el criterio que sigue:

e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

f. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada

⁸ Negrita y subrayado nuestro

⁹ Negrita y subrayado nuestro

¹⁰ De fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

g. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios, 2 o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.

h. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.¹¹

j. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.¹² De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante.¹³

k. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.¹⁴

l. Todas estas variantes en las que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.

¹² Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0172/13, del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016, pp. 10-11

¹⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal¹⁵ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal¹⁶, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

¹⁵ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0028/15.

¹⁶ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Sobre la base del precedente previamente señalado, se ha establecido por dicha decisión que este tribunal es de criterio, que el accionante, la razón social Petromóvil, S. A., goza de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad por su sola calidad de persona jurídica registra con el número 23667SD correspondiente al Registro Mercantil e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) bajo el núm. 1-01-69727 y tener un estado activo, de esta forma, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana -como precisa la sentencia citada- debe gozar y tener la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra [Constitución], para procurar, como el más elevado fin, la preservación de la supremacía de la Constitución de la República y el respeto del orden constitucional y los derechos fundamentales.

10. Sobre el medio de inadmisión presentado por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este

a. La parte accionada, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, solicita que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisiblesobre el supuesto de que el Concejo Municipal de Santo Domingo Este no fue puesto en causa.

b. En este orden, dentro de este expediente reposa copia del Oficio núm. SGTC-1522-2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de

jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante el cual se le comunica al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este el auto de fijación de audiencia virtual en referencia a la acción directa de inconstitucionalidad que ahora ocupa nuestra atención, debidamente recibido el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

c. Asimismo, reposa la Comunicación núm. PTC-AI-024-2021, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le comunica al señor Manuel Jiménez en su calidad de alcalde del municipio Santo Domingo Este la presente acción directa de inconstitucionalidad y a la vez se le solicita su opinión sobre ella, otorgándole un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de esta.

d. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios,¹⁷ en su artículo 60 (sobre el desempeño y atribuciones de la sindicatura), específicamente en el numeral 23) dispone: ***ejercer acciones judiciales**¹⁸ y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.*

e. Además, dentro de las atribuciones que le confiere la antes referida ley que rige la materia (núm. 176-07), específicamente en su artículo 52¹⁹ no le atribuye al Concejo Municipal la potestad para ejercer ninguna acción judicial, sino que su rol es estrictamente normativo y de fiscalización.

¹⁷ De fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007)

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro

¹⁹ Sobre definición y atribuciones del concejo municipal

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, queda claramente delimitado que se encuentra correctamente puesto en causa a la figura jurídica legalmente investida para ejercer acciones judiciales, por lo que, al ser comunicado al alcalde del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, señor Manuel Jiménez, ostentaba la calidad para representar y defender al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este ante esta acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución 09/03 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio de Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003) y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por dicho Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.

g. En consecuencia, procede desestimar dicho medio de inadmisibilidad presentado por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, sin necesidad de consignarlo en el decide.

11. Sobre el fondo de la acción

En la presente acción directa en inconstitucionalidad, el accionante alega que el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03 y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, contraponen los numerales 15) del artículo 40; 2) del artículo 74; 1. a) del 93, artículos 51, y 200 de la Constitución dominicana y al artículo 5 de la Ley núm. 12-01, que crea un impuesto para los servicios de publicidad.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Asimismo, la Procuraduría General de la República mediante la presente opinión solicita: **DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION DOMINICANA** el Art. IV de la Ordenanza 04-11, del 4 de marzo de 2011; Art. 6 de la Resolución No. 09/03 del 16 de enero de 2003; y, Art. 1 y 2 de la Resolución 07/04, del 12 de febrero de 2003 emitidas todas por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, por transgredir los Arts. 93.1, 200, 243 de la Constitución Dominicana. (sic)

b. En este sentido, la Procuraduría General de la República aduce que: ... facultad de los ayuntamientos, dentro de su capacidad normativa, regular el importe al que ascenderán tales tasas, dicha cuantía, cuando exceda el valor de su contraprestación, además de ser desproporcional, se convierte en un impuesto y, por ende, es inconstitucional.

11.1. Análisis sobre la acción directa de inconstitucionalidad contra que el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011) dictada por Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este

11.1.1. La norma objeto de este control concentrado, artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), dictada por Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, establece el pago de tasas por la colocación de rampas, tanto en lugares de dominio público, como las aceras, como lugares de propiedad privada, tal como sigue:

IV.- RAMPA

e) Toda entidad Comercial que utilice las aceras de las calles avenidas principales de la ciudad como rampas, pagará anualmente, al

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento la suma de RD\$650.00 (seiscientos cincuenta pesos) por cada metro cuadrado de acera que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.

f) Las entidades comerciales que utilicen rampas de las calles secundarias para acceder a sus propiedades pagarán al ASDE, la suma de RD\$350.00 (trescientos cincuenta pesos), anualmente, por cada metro cuadrado que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.

(...)

11.1.2. La accionante alega que la antes referida resolución transgrede el derecho de propiedad configurado en el artículo 51²⁰ de la Constitución de la República, en cuanto a que afectan y limitan libertades y derechos puesto que crean una obligación tributaria por vía indirecta, impidiendo al sujeto pasivo hacer uso y acceder al goce del bien de su propiedad, objeto de la tributación en cuestión.

11.1.3. Asimismo, aduce que dicha resolución no es razonable por lo que violenta las disposiciones establecidas en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución dominicana, sobre el derecho a la libertad y seguridad jurídica y principios de reglamentación e interpretación, respectivamente, y, en consecuencia atenta contra todo aquel que posea una propiedad inmobiliaria dentro de la jurisdicción del municipio Santo Domingo Este, en cuanto a que el tributo esta proporcionalmente vinculado al costo del servicio efectivamente

²⁰ El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

brindado o bien a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

11.1.4. El accionante continúa alegando que en el caso de la especie, la ley le endosa al ayuntamiento la facultad de cobrar tasa no por el hecho de haber prestado un servicio, sino por la utilización o aprovechamiento, por parte del contribuyente, dentro del espacio perteneciente al ayuntamiento, como lo son, las aceras. Asimismo, que el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11 objeto de esta acción, entre otras cosas dispone que toda entidad comercial que utilice rampas para ingresar a su propiedad deberá pagar cada año, las sumas de seiscientos pesos (\$600.00) cuando sea dentro de las avenidas principales o trescientos cincuenta pesos (\$350.00) cuando sea ubicada la referida rampa en calles secundarias.

11.1.5. Además, invoca que la tasa no es razonable, que podría constituir un exceso, al establecer una tasa anual sujeta a variables externas condicionantes, en el sentido de que no es una tasa única y fija, sino que el elemento cuantitativo del hecho generado está sometido y depende de elementos variables e inciertos, como lo es la valoración conforme a reglas del mercado al tenor del artículo 283 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios sobre la determinación del importe de las tasas, el cual establece que: *[e]l importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijara tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.*

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.6. En este orden, es menester consignar el criterio asentado mediante la Sentencia TC/0067/13 y ratificado en la TC/0139/18²¹, tal como sigue:

10.1.5. En efecto, la citada sentencia precisa que:

Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes.

En vista de que los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a uno de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. (...),

Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial. (...),

Tal atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No. 176-07, el cual dispone que sólo

²¹ De fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán ser establecidos siempre y cuando los mismos no colindan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución o las leyes de la República.

De esto se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto (...).

10.1.6. En conclusión, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) goza de la facultad legal suficiente para establecer arbitrios municipales dentro de su demarcación territorial; ahora bien, la constitucionalidad de un arbitrio establecido por este —o cualquier otro cabildo— va a depender de que su hecho generador nunca colide con un impuesto nacional, comporte la prestación de un servicio dado a los munícipes o de que se esté usando un bien de dominio público-municipal.

11.1.7. Este tribunal considera oportuno consignar la disposición establecida en el antes referido artículo 200 de la carta magna dominicana, sobre la autonomía financiera y fiscal con que cuentan los ayuntamientos:

Arbitrios municipales. *Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.8. 12.1.8. Este colegiado considera pertinente señalar el criterio fijado por la Sentencia TC/0456/15, con relación a la imposición de tasa por colocación de rampa en las calles, similar al de la especie, tal como sigue:

13.3. Al respecto de esa atribución, si bien es cierto que esta descansa en el hecho de que el uso de rampa de acceso involucra la utilización y aprovechamiento de un espacio perteneciente a los ayuntamientos, no menos cierto es que la imposición de la referida tasa debe observar cierta razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los municipales.

13.4. Tal afirmación la hacemos en razón de que al no tener la tasa dispuesta en el artículo 282 un carácter de tasa única que haya sido predeterminada de antemano por el legislador²², sino que se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización del bien afectado si estos no fueren públicos⁷, el establecimiento de una tasa anual sujeta a indexación observando los índices económicos del precio al consumidor, pudiere representar para los ciudadanos una limitante para poder acceder con su vehículo a su propiedad inmobiliaria; de ahí que tal situación representaría una trasgresión a la facultad de goce y acceso que encierra el derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución.

13.5. En ese orden, este tribunal sostiene que para que la referida facultad no transgreda irrazonablemente el derecho de propiedad de los ciudadanos, debe considerarse que la imposición de la tasa referida a la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, dispuesta en

²² Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 282 de la Ley núm. 176-07, debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, reconstrucción, alteración o remodelación de un bien inmueble, o para la construcción, reconstrucción o alteración de una rampa de acceso que esté ubicada en un inmueble ya edificado, acorde con la atribución conferida en el artículo 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana.

13.6. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional determina que el conjunto de disposiciones contenidas en la impugnada Resolución núm. 2859-08, son inconstitucionales, por cuanto su ejecución tiene por efecto restringir irrazonablemente, el derecho de propiedad de los ciudadanos residentes la ciudad de Santiago de los Caballeros.

11.1.9. En consecuencia, al tratarse de un caso similar al antes referido precedente, en cuanto a la imposición de una tasa por la colocación de una rampa utilizando tanto las calles principales de la avenida como las calles secundarias, queda claramente delimitado que vulnera el derecho de propiedad al ser limitativo del mismo de forma desproporcional ni haber sido emanada del poder legislativo, por lo que devine en inconstitucional el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11 dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Análisis sobre la acción directa de inconstitucionalidad contra de los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, dictada el dieciséis (16) de enero del dos mil tres (2003)

11.2.1. Los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, dictada el dieciséis (16) de enero del dos mil tres (2003) por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, los cuales establecen lo que sigue:

ARTICULO 6.- REGIMEN TRIBUTARIO

El Ayuntamiento, a través de la Comisión de Publicidad Exterior y sus unidades Fiscales, establecerá los árbitros, impuestos, tasas y/o valor de uso que deberán pagar los que ejerzan la actividad publicitaria regulada por esta Resolución.

ARTICULO 7.- MODALIDADES

3. La Publicidad en vallas, a los efectos de esta Resolución comprende las siguientes modalidades.

- c) Vallas Publicitarias propiamente dichas.*
- d) Vallas menores de separación o relimitación de ámbitos*

4. La topología o características de una y otras será determinada por la Comisión de Publicidad Exterior, en función de la ubicación prevista.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 8.- VALLAS PUBLICITARIAS EN TERRENO PRIVADOS Y PUBLICOS

c. La instalación de las vallas publicitarias en terrenos privados y públicos está sujeta lo que determine y apruebe el Consejo de Regidores previos informe de la Comisión de Publicidad Exterior, en cada caso, dependiendo de la vida y sector donde se instale estas unidades.

d. Estas normas aplican en paneles o vallas lumínicas, paradas y puntos de venta

ARTICULO 9.- BANDEROLAS, COLUMNAS, INDICADORES, ECT.

4. La instalación de banderolas, columnas informativas, indicadores, pancartas, anuncios diversos, etc. Está sujeta a la previa autorización municipal expresa.

5. Prevista para las vallas menores en áreas específicas, aprobada por la Sala Capitular.

6. La Comisión de Publicidad Exterior, en función de las zonas ubicadas, determinará la distancia topología y características de estos elementos publicitarios, a las que deberán acogerse los de nueva instalación y, en los términos de la Disposición Transitoria de esta Resolución.

11.2.2. El accionante, la razón social Petromóvil, S. A. alega que:

... al establecerse en las Resoluciones Nos. 09/03 y 07/04 una regulación y una fijación de tasas por instalación de publicidad exterior en bienes de carácter privado, el Ayuntamiento del municipio de Santo

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Este, ha ido más allá de aquellas atribuciones, previstas en los artículos 279 y 283 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, y por tanto, han creado un nuevo tributo, en forma de impuesto, lo que atenta contra el principio de reserva de ley previsto en el artículo 93.1 a) de la Constitución dominicana.

11.2.3. Además, continúa aduciendo que:

... en la especie, es evidente que los artículos atacados en las Resoluciones Nos. 09/03 y 07/04 graven un hecho generador o un hecho imponible no previsto en la ley, al fijar el pago de unas tasas por el hecho de colocar letreros y vallas (publicidad exterior) en bienes de dominio privado, en franca violación al principio de reserva de ley previsto en el artículo 93.1 a) de la Constitución dominicana.

11.2.4. Asimismo, la Procuraduría General de la República aduce en relación a la inconstitucionalidad que ahora ocupa nuestra atención que:

De la lectura de los extractos de las atacadas resoluciones se constata que el ayuntamiento Santo Domingo Este fija cobro de tasas para la colocación y uso de publicidad exterior (letreros, vallas, paneles etc.) tanto en terrenos o bienes de dominio público como bienes privados.

11.2.5. Así como también: *... el art. 93.1a de la Constitución Dominicana (...)* se advierte que es atribución exclusiva del Poder Legislativo y no de la Administración municipal, la creación de tributos e impuestos, interpretación que fue desarrollada en doctrina del Tribunal Constitucional esbozada en el precedente **TC/0139/18** (...), por lo que la Procuraduría General de la República

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita que sea declarado inconstitucional el art. 6 de la Resolución núm. 09/03 del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003) por transgredir los arts. 93.1a) y 200 de la Constitución dominicana.

11.2.6. En relación con el referido artículo 6 (sobre el Régimen Tributario), mediante el cual se establece que el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este podrá establecer la imposición de arbitrios, impuestos, tasas y/o valor de uso que deberán pagar los que ejerzan la actividad publicitaria, ya en un caso similar esta alta corte mediante las sentencias TC/0456/15²³ y TC/0139/18, ratificó el siguiente criterio:

10.2.12. Este razonamiento encuentra su principal asidero en que, tal y como se precisa en la Sentencia TC/0067/13, antes citada:

...los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento”;

De ahí que, si el cabildo no está prestando un servicio, ni facilitando el uso de bienes del dominio público-municipal, cualquier gravamen que sea establecido por él sobre el uso de bienes privados, así como

²³ De fecha tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que no sean de su propiedad, se traduce en una prestación obligatoria en la cual no existe una contraprestación específica ni equivalente a lo pagado: un impuesto.

10.2.15. Para lo que no se encuentra facultado el municipio es para gravar, por lo indicado precedentemente, el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado. Sin embargo, esto no es óbice para que los ayuntamientos puedan regular la contaminación visual producto de un uso abusivo de la publicidad exterior —cualesquiera fueren sus fines— en esta clase de bienes —al igual que en aquellos del dominio público o patrimoniales—, pues conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente, dichos entes edilicios pueden —y, de hecho, deben— emitir normas —con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia— para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que la provista por las normas nacionales, pues uno de sus fines principales ha de ser la conservación —libre de contaminación visual— de los paisajes municipales, como recursos naturales renovables que son, atendiendo a los criterios de racionalidad previstos para su aprovechamiento en el artículo 17 de la Constitución.

11.2.7. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, esta alta corte considera declarar inconstitucional el Art. 6 de la Resolución No. 09/03 del 16 de enero de 2003 por transgredir los Arts. 93.1a) y 200 de la Constitución dominicana.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.8. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad de los art. 7, 8 y 9 por vulneración a los ya referidos artículos 93.1a)²⁴ en torno al principio de reserva de ley y 200²⁵ sobre los árbitros municipales de la Constitución de la República, de la ya alusiva resolución núm. 09/03, dictada el dieciséis (16) de enero del dos mil tres (2003) por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, los cuales únicamente delimitan las modalidades e instalaciones tanto de las vallas publicitarias, así como de los paneles o vallas lumínicas, paradas y puntos de venta ubicadas, de banderolas, columnas informativas, indicadores, pancartas, anuncios diversos, etc., tanto en terrenos privados como en públicos, respectivamente, este tribunal mediante un caso similar mediante la ya referente sentencia TC/0139/18 fijó el siguiente criterio:

10.2.4. La lectura conjunta de los textos referidos anteriormente da cuenta de que, en la materia, la competencia que expresamente otorga el legislador a los ayuntamientos los dota de la capacidad suficiente para regular todos los aspectos concernientes a la instalación o alteración de rótulos o anuncios que se hagan utilizando bienes del dominio público-municipal. Y como ha precisado el Tribunal en la antes mencionada sentencia TC/0456/15, esta atribución “responde al hecho de que los ayuntamientos son los entes encargados de la administración, conservación y vigilancia de la utilización y explotación que den los munícipes a los bienes pertenecientes a su municipio”.

²⁴ **Atribuciones.** El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; (...)

²⁵ **Árbitros municipales.** Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2.8. Antes de continuar, resulta necesario abrir un pequeño paréntesis y dejar claro que en los artículos 2, 3, 7, 15, 16 literales a), b), c) y d), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Resolución núm. 46/99 no se crea, ni establece, arbitrio o carga impositiva alguna a cargo de los munícipes del Distrito Nacional por hacer uso de la publicidad exterior, sino que tales textos se circunscriben a establecer ciertos rigores de formalidad que deben ser observados por todo munícipe al momento de utilizar los bienes del dominio público-municipal para difundir sus productos o servicios mediante el servicio de publicidad exterior, con la única intención de que tal publicidad no afecte el interés público.

10.2.9. En fin, al verificarse que el contenido de tales artículos de la Resolución núm. 46/99 no riñen con los textos constitucionales invocados —51, 93.1.a), 199 y 200—, los cuales se limitan a establecer los componentes de legitimidad constitucional que deben preceder a la creación de todo arbitrio municipal, procede rechazar las pretensiones de las accionantes en inconstitucionalidad respecto de los artículos 2, 3, 7, 15, 16 literales a), b), c) y d), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

11.2.9. Así como también, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0456/15 dictada en torno a un caso similar que ahora ocupa nuestra atención, fijó el criterio que sigue:

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.2 Al respecto de tal situación, este órgano de justicia constitucional especializada debe señalar que de la aplicación combinada de los artículos 85 de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana, y 1796 de la Ley núm. 176-07, los ayuntamientos sólo tienen la potestad de regular lo relativo a la autorización y establecimiento de los requisitos para la instalación de los rótulos o anuncios que se hagan o afecten bienes públicos municipales.

12.3 Tal atribución responde al hecho de que los ayuntamientos son los entes encargados de la administración, conservación y vigilancia de la utilización y explotación que den los munícipes a los bienes pertenecientes a su municipio.

12.2.10. En consecuencia, al evidenciarse mediante la lectura de los artículos 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03 que los mismos únicamente norman sobre aspectos de las consideraciones necesarias para establecer las instalaciones tanto de las vallas publicitarias, así como de los paneles o vallas lumínicas, paradas y puntos de venta ubicadas, de banderolas, columnas informativas, indicadores, pancartas, anuncios diversos, etc., tanto en terrenos privados como en públicos, no violentan la carta sustantiva de la República, así como los parámetros y regulaciones generales a los que se encuentra condicionada la publicidad exterior, tanto en bienes privados como en los bienes del dominio público, por lo que dichas decisiones se encuentran dentro de las normativas que les confiere la Constitución dominicana y la ley que rige la materia (núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios) que dota a los ayuntamientos de capacidad para accionar en tal sentido. Por todo lo antes expuesto, procede rechazar la alegada inconstitucionalidad objeto del presente análisis.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Análisis sobre la acción directa de inconstitucionalidad contra que los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, dictada el doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este

11.3.1. Los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, dictada el doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, establecen las siguientes tasas:

Primero: Establecer, como al efecto Establecemos, que las Vallas, Paneles, Cobertizos, Mupis y Parabuses que se instalen en las avenidas y calles principales de este municipio pagaran cada año una tarifa de RD\$500.00 (quinientos pesos) por cada metro cuadrado o fracción de un metro por cada cara y RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos) en las calles y avenidas secundarias.

Segundo: Establecer, como al efecto Establecemos, Que los letreros y vallas publicitarias en las demás calles del municipio pagaran anualmente RD\$125.00 (ciento veinticinco) por cada metro o fracción de metro.

El accionante alega que, al gravar *un hecho generador o un hecho imponible no previsto en la ley, al fijar el pago de unas tasas por el hecho de colocar letreros y vallas (publicidad exterior) en bienes de dominio privado, en franca violación al principio de reserva de ley previsto en el artículo 93.1 a) de la Constitución dominicana.*

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.2. Además, continúa alegando que se establece en la Resolución

(...) 07/04 una regulación y una fijación de tasas por instalación de publicidad exterior en bienes de carácter privado, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, ha ido más allá de aquellas atribuciones, previstas en los artículos 279 y 283 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, y por tanto, han creado un nuevo tributo, en forma de impuesto, lo que atenta contra el principio de reserva de ley previsto en el artículo 93.1 a) de la Constitución dominicana.

11.3.3. Asimismo, prosigue diciendo que

De lo anterior se advierte, que es atribución exclusiva del poder legislativo y no de la administración municipal, la creación de los tributos e impuestos. En el Estado moderno ello equivale a que los tributos sólo pueden ser creados por el Poder Legislativo en tanto que sus miembros que son representantes del pueblo y, se asume, que estos traducen su aceptación. Este principio puede sintetizarse con el aforismo “Nullum tributum sine lege”: no hay tributo sin ley.

11.3.4. Continúa aduciendo que dicha resolución que dichas resoluciones atentan contra el principio de reserva de ley previsto en el artículo 93.1 a) de la Constitución dominicana:

(...) corresponde al Congreso Nacional (..) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, así como también chocan con la ejecución de

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro impuesto, el configurado en el artículo 5 de la Ley No. 12-01 que crea un impuesto para los servicios de publicidad: “(...) *PÁRRAFO: Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%).*”

11.3.5. La Procuraduría General de la República mediante su escrito contentivo de la opinión vertida en relación con la norma que ahora nos toca analizar, pide que sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, por transgredir el art. 93.1a) de la Constitución de la República, en cuanto a que la imposición de tributos y tasas es una atribución exclusiva del Poder Legislativo no de los ayuntamientos.

11.3.6. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC0067/13,²⁶ a través de un caso similar, fijó el siguiente criterio:

*9.3.7. Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales **que de manera expresa establezca la ley**²⁷, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial.*

11.3.7. En torno al caso que ahora ocupa nuestra atención, en cuanto a la imposición de una tasa que pagarán al Ayuntamiento de Santo Domingo Este

²⁶ De fecha dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

²⁷ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la colocación de las vallas, paneles, cobertizos, mupis y parabuses, letreros y vallas publicitarias que se instalen en las avenidas y calles principales de este municipio, en un caso similar a este, el Tribunal Constitucional, mediante la referida sentencia TC/0139/18, ratificó el criterio asentado en Sentencia TC/0456/15, tal como sigue:

[E]n aplicación de lo dispuesto en los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros solo tiene la facultad de establecer las tasas que correspondan a las actividades de instalación de publicidad exterior en las cuales exista una afectación o uso de un bien municipal, y para su imposición deberá tomar en cuenta el valor que tendría en el mercado la utilización del bien que será afectado, si no fuese del dominio público.

Así las cosas, al propenderse en parte de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719-05, al establecimiento y cobro de una tasa por las instalaciones de publicidad exterior que se realicen en bienes de carácter privado, así como no pertenecientes a los ayuntamientos, el referido ayuntamiento ha desbordado las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, por lo que la misma se constituye en un impuesto, y estos sólo pueden ser creados por el Congreso Nacional, conforme la reserva de ley contenida en el artículo 93.1.a) de la Constitución.

Por otra parte, debemos puntualizar que, además de haber sido fijada la referida tasa sin la existencia de un uso de un bien municipal, la misma en su aplicación, colinda con la ejecución del impuesto a los servicios publicitarios que ha sido establecido en el artículo 5 de la Ley

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 12-01, del 7 de enero de 2001, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, en el cual se dispone que: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”.

En vista de lo antes expuesto, este tribunal constitucional sostiene que las tasas dispuestas por la aplicación de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, f, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, son inconstitucionales, en razón de que han sido establecidas extralimitando las atribuciones establecidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, y por demás, colindan con el impuesto de carácter general a la publicidad que ha sido dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 12-01, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, inobservándose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.

10.2.11. Es decir que, cuando el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) se dispone a establecer —mediante las resoluciones impugnadas— regulaciones sobre publicidad exterior en bienes de dominio privado o bienes que no son de su propiedad, desborda las competencias que le confieren la Constitución y la Ley núm. 176-07 en los artículos 279 y 283 y, en consecuencia, el arbitrio municipal allí consignado adquiere el carácter de impuesto. Vale recordar que la creación de los impuestos es una atribución exclusiva del legislador conforme al artículo 93.1.a) constitucional, el cual dispone que corresponde al Congreso Nacional “[e]stablecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.12. Este razonamiento encuentra su principal asidero en que, tal y como se precisa en la Sentencia TC/0067/13, antes citada:

...los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento”;

De ahí que, si el cabildo no está prestando un servicio, ni facilitando el uso de bienes del dominio público-municipal, cualquier gravamen que sea establecido por él sobre el uso de bienes privados, así como aquellos que no sean de su propiedad, se traduce en una prestación obligatoria en la cual no existe una contraprestación específica ni equivalente a lo pagado: un impuesto.

11.3.8. En consecuencia, conforme con todo lo antes dicho este tribunal entiende procedente, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, dictada el doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este por vulnerar la Constitución en sus artículos 93.1a) y 200 y el artículo 5²⁸ de la Ley núm. 12-01, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, del diecisiete (17) de enero de dos mil uno (2001).

²⁸ Se agrega el siguiente párrafo al artículo 341 de la ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.9. Conforme con todo lo antes expresado, este colegio considera que ha lugar de acoger parcialmente las pretensiones de los accionantes presentadas mediante la acción directa de inconstitucionalidad objeto de este análisis, en cuanto al artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); el artículo 6, de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del Municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003) y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003), dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, tal como se indicará en el presente decide.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra del artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del Municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003) y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12)

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil tres (2003), dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo la presente acción directa en inconstitucionalidad, contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011) dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia, **DECLARARLO** no conforme con la Constitución dominicana por vulnerar sus artículos 51 y 200.

TERCERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad, únicamente contra el artículo 6 de la Resolución núm. 09/03 que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del Municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y, en consecuencia, **DECLARARLO** no conforme con la Constitución dominicana por transgredir sus artículos 93.1a) y 200.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003), dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y, en consecuencia, **DECLARARLOS** no conformes con la Constitución dominicana por transgredir sus artículos 93.1a) y 200

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm 137-11.

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, por la razón social Petromóvil, S. A.; a los accionados, Procuraduría General de la República y al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2021-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., en contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 09/03, que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior del municipio Santo Domingo Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil tres (2003), y los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 07/04, del doce (12) de febrero de dos mil tres (2003) dictadas todas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.